



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda las Lomas de Chuquibamba, representada por el señor **WILY FREDY CHACALLA ANCO**, contra la Resolución Directoral N° 000052-2025-DGPA/MC; el Informe N° 001196-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000052-2025-DGPA-VMPCIC/MC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de febrero de 2025, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble dispone prorrogar el plazo de la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico Coscospa, ubicado en el distrito de Chuquibamba, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, por el término de dos años adicional al plazo establecido en la Resolución Directoral N° 000021- 2023-DGPA/MC;

Que, con fecha 19 de mayo de 2025, el administrado interpone recurso de apelación señalando **(i)** su representada no ha sido notificada de la Resolución Directoral N° 000021- 2023-DGPA/MC pese a las solicitudes presentadas; **(ii)** mantendría posesión pacífica de un área que se encontraría dentro de aquella que corresponde a la protección provisional desde el año 2022; **(iii)** se ha vulnerado el principio de legalidad dado que el Decreto Supremo N° 002-2021-MC dispone que el plazo de la protección provisional y su prórroga es de dos años, mientras que el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece el plazo de un año y **(iv)** el sustento de la resolución impugnada es “... *vacío, genérico, insuficiente, nada justificable ni técnico para una prórroga de plazos...*”;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, en relación con la fecha de presentación del recurso de apelación (19 de mayo de 2025) contrastado con la fecha de publicación de la Resolución Directoral N° 000052-2025-DGPA-VMPCIC/MC (6 de febrero de 2025), se advierte que el recurso no se encuentra dentro del plazo de presentación de quince días a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, por otro lado, con Memorando N° 001935-2025-DGPA-VMPCIC/MC la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble indica *“... no se ha realizado notificación alguna a la recurrente. En ese mismo sentido, se informa que esta Dirección General gestiona la publicación de la Resolución impugnada a fin sea publicada en el Diario Oficial El Peruano, la cual se ejecutó en la edición del 06 de febrero de 2025.”* y agrega *“... en el procedimiento de la determinación de la protección provisional, la identificación de propietarios y/o posesionarios o titulares de derechos reales superpuestos al plano de delimitación definitivo del bien inmueble prehispánico, para su notificación personal ocurre en la etapa de saneamiento físico legal pues corresponden con las acciones de delimitación definitiva...”*;

Que, de lo anotado por el órgano de línea se tiene que no existe obligación de notificar a la administrada en el marco de las disposiciones del artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación en la medida que esta no tiene la calidad de *“... administrado determinado, cuyos intereses o derechos legítimos se encuentren debidamente acreditados y puedan ser afectados por los actos a ejecutar...”*;

Que, la publicación del acto en el diario oficial tiene por finalidad hacer de conocimiento de la población el alcance de la protección provisional del bien cultural a fin que nadie pueda pretender desconocer sus alcances, lo cual se sustenta en el deber de protección de los bienes culturales que tiene el Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y de las funciones que le han sido encomendadas a través de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, además, la publicación permite a la ciudadanía, debidamente legitimada, realizar análisis, críticas, cuestionar o impugnar, a través de los mecanismos contenidos en el TUO de la LPAG, los actos administrativos emitidos por la autoridad, empero, observando los plazos que establece el ordenamiento legal;

Que, conforme con los argumentos desarrollados, se advierte que el recurso de apelación presentado por el señor Wily Fredy Chacalla Anco, en representación de la Asociación de Vivienda las Lomas de Chuquibamba, contra la Resolución Directoral N° 000052-2025-DGPA/MC, deviene en improcedente;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000203-2025-MC se declara procedente la abstención de la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales por las razones expuestas en dicho instrumento y se encarga a este despacho la resolución del recurso de apelación presentado por la Asociación de Vivienda las Lomas de Chuquibamba;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Poner en conocimiento del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales y de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de esta resolución y notificarla al señor Wily Fredy Chacalla Anco, en su calidad de representante de la Asociación de Vivienda las Lomas de Chuquibamba, acompañando copia del Informe N° 001196-2025-OGAJ-SG/MC y del Memorando N° 001935-2025-DGPA-VMPCIC/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

PERCY YHAIR BARRANZUELA BOMBILLA
VICEMINISTRO DE INTERCULTURALIDAD